



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EXPEDIENTE N° 2436-29258/18 (MULTA OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.)

---

**VISTO** el Expediente N° 2436-29258/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (CUIT N° 30-67877449-5), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 13684) dedicado al rubro “estación de servicio”, ubicado en la Ruta Provincial N° 205 km 65,750 entre las calles Larrea y Saavedra de la localidad y partido de Cañuelas, y

#### CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 03 de julio del año 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 1004 (fojas 2/6), la cual fue firmada al pie por el señor Roberto BUSEGHIN (DNI N° 25.831.946), en su carácter de jefe de estación de la firma locataria, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, la firma se encuentra inscripta en el portal web de la Autoridad del Agua desde el 14 de diciembre de 2017 bajo el caso N° 37852, en cumplimiento de la Resolución ADA N° 333/17;

Que, recorridas las instalaciones, se constató que las mismas coinciden con la documentación presentada por expediente N° 2436-5565/06;

Que la firma no cuenta con permiso de explotación, en infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257;

Que el abastecimiento de agua del establecimiento se realiza mediante una (1) perforación, utilizada para el proceso productivo y los sanitarios, la cual cuenta con su correspondiente medidor de caudal;

Que el establecimiento genera efluentes líquidos provenientes de los sanitarios y la cocina, los cuales son tratados mediante interceptadora (2), pozo de bombeo, cámara de aireación, sedimentador secundario, laberinto de cloración, pozo de bombeo final, cámara de toma de muestras y aforo, siendo evacuado a zanja pluvial, y de tipo industriales, los cuales son tratados por canaletas impermeables con

rejas y cámara de acumulación;

Que la firma tramita el permiso de vuelco por expediente N° 2436-5565/06;

Que al momento de la inspección no había nivel de vuelco de efluentes líquidos residuales desde el pozo de bombeo final hacia la cámara de toma de muestras, motivo por el cual no se pudo extraer muestras;

Que a fojas 11 obra el informe post inspección elaborado por los funcionarios actuantes, donde se detallan las irregularidades detectadas y la situación general del establecimiento;

Que la firma no ha presentado descargo al acta de inspección labrada;

Que a fojas 12 y vuelta interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente ratificando que la empresa se encuentra inscripta en el portal web de la Autoridad del Agua bajo el caso N° 37852 (constancia a fojas 10);

Que asimismo, deja constancia que la firma no tramita documentación ante esta Autoridad para la perforación de uso sanitario e industrial, por lo que estima procedente confirmar la infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “estación de servicio”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2);

Que a la fecha no se registran antecedentes de inspecciones y/o sanciones aplicadas a la firma recientemente;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 13) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257, ponderando el monto en la suma de pesos treinta y nueve mil ochocientos diecisiete con sesenta y nueve centavos (\$39.817,69);

Que atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales (fojas 15 y vuelta) estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado la infracción descrita, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma por ser ajena a su competencia, criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (foja 16);

Que, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, se dio intervención a Asesoría General de Gobierno quien se expide mediante Dictamen N° 14/2020, entendiendo que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado (fojas 17 y vuelta);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Aplicar a la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (CUIT N° 30-67877449-5), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 13684), una multa de pesos treinta y nueve mil ochocientos diecisiete con sesenta y nueve centavos (\$39.817,69), por infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a [registroempresas@ada.gba.gov.ar](mailto:registroempresas@ada.gba.gov.ar), o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

**ARTICULO 3°.** Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

**ARTICULO 4°.** Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

**ARTICULO 5°.** Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

**ARTICULO 6°.** La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

**ARTICULO 7°.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

